



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000618
28 MAY 2019

Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

ANTECEDENTES

- 1) El (la) ciudadano (a) JAIR ENRIQUE ORTIZ CANTILLO, identificado(a) con la c.c. No. 72.303.621, mediante escrito radicado bajo el No. 1559 del 4 de julio de 2017, presentó querrela contra la empresa B. P. O. OUTSOURCING S. A. S., a fin de que sea adelantada averiguación según nuestra competencia.

Expone en el escrito de querrela que, la empresa no le ha cumplido con el pago total de las primas del mes de diciembre de 2016, habiéndole cancelado solo una parte de las mismas y no le han explicado porque no le han cancelado la totalidad de las mismas, habiendo enviado a la empresa dos (2) derechos de petición y habiéndose acercado a las oficinas no le han dado ninguna respuesta al respecto.

- 2) Por Auto número 387 del 28 de julio de 2017 emanado de éste Despacho, se profirió auto de apertura de averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose al doctor Nayib Marchena Berdugo Inspector (a) de Trabajo y Seguridad Social para la respectiva instrucción.
- 3) Con oficio(s) número(s) 1089 y 1091 del 3 de agosto de 2017, a través de correo electrónico y, mediante comunicados entregados personalmente por el trabajador, se comunicó a la empresa sobre la apertura de averiguación preliminar.
- 4) El funcionario comisionado practicó la diligencia de consistente en Acta de Trámite de fecha 13 de octubre de 2017 en la cual se aportó el siguiente documento: Copia del pago de las primas incompletas del periodo comprendido entre junio y diciembre de 2016 (folio 21); Certificado emitido por Davivienda con el que se acredita que la empresa no consignó ningún concepto, entre estos la prima de servicios reclamados, por el periodo de los meses de octubre de 2016 y enero de 2017 (folio 23).
- 5) De acuerdo a los hechos de la querrela, el trabajador presto sus servicios en el periodo de junio a diciembre de 2016 sin que el empleador se haya sujetado al pago completo de las primas de servicios correspondientes.
- 6) Mediante Auto No. 01168 del 12 de diciembre de 2017 la Coordinadora del Grupo para la fecha, determinó la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa B. P. O. OUTSOURCING S. A. S.
- 7) Mediante escrito del 13 de diciembre de 2017, el inspector comisionado procedió a comunicar a la empresa la existencia de mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, por la presunta violación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo
- 8) A través del Auto No. 0108 del 24 de 2018 emanado de esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial, se formuló cargos en contra de la empresa B. P. O. OUTSOURCING S. A. S., NIT. 900.402 254-4, domiciliada en la carrera 43 No. 93 - 73 en este Distrito

[Firma manuscrita]

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

de Barranquilla, representada legalmente por la ciudadana FARIDES ALCIRA ROCHA OSORIO por la presunta violación del artículo 306 del C. S. del T.

- 9) Para la respectiva notificación personal del Auto de Formulación de Cargos, se emitieron las cartas adiadas 7 de febrero de 2018 (folio 31) y, el 19 de febrero ídem se procedió a la notificación por aviso con el envío de copia íntegra y gratuita del acto administrativo (folio 59), igualmente el 19 de febrero de 2018 se procedió a publicar en Cartelera ubicada en lugar de Acceso al Público de esta Dirección Territorial la notificación personal a la empresa,
- 10) En el Auto de cargos formulados se estableció que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal, la empresa podría presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer y; al vencimiento de los términos la empresa no los presentó.
- 11) Finalmente mediante el Auto No. 0770 del 17 de abril de 2018 se ordenó dar traslado a la empresa B. P. O. OUTSOURCING S. A. S. por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, para que presentara sus alegatos.
- 12) El funcionario instructor procedió a comunicar este traslado mediante comunicación enviada la calle 70 No. 43 - 61, oficina 201, oficina del apoderado de la empresa, el cual aparece en el membrete del poder conferido.
- 13) El día 26 de abril de 2018 el apoderado de la empresa presentó los alegatos, fundamentándolos en los siguientes hechos que se sintetizan, así:

El querellante presentó queja ante este MinTrabajo el 4 de julio de 2017, alegando que solo le habían consignado \$277.000 por primas del segundo semestre de 2016 y no le habían cancelado la totalidad de las mismas;

El 13 de octubre de 2017 ante el funcionario instructor se manifestó que la querellada había realizado la consignación por la totalidad de las primas, por cuanto inicialmente le habían consignado la suma de \$155.065 y posteriormente se le consignaron la suma de \$277.000, pero que la empresa iba a investigar si se le había consignado (al trabajador) el valor inicial, toda vez que la empresa para por DAVIPLATA y que al realizar la operación pudo ser rechazada por el sistema, pues en ocasiones anteriores ya había pasado igual con otros trabajadores.

Después de esta diligencia, ni la empresa ni él habían sido notificados de actuaciones surtidas dentro del proceso, pues la empresa se había trasladado a otro lugar, pero en el expediente reposa su dirección y correo electrónico personal y allí nunca fue notificado, como si lo fue para la comunicación de los alegatos;

La empresa demuestra su buena fe que siempre ha tenido con sus trabajadores, pues le consignó al trabajador la suma de \$277.072 cuando debió consignarle la suma de \$344.727 quedando un saldo a favor del trabajador por \$67.655, habida cuenta que el salario mínimo de 2016 era de \$689.454 y la suma a pagar por primas era de \$344.727 y, por un error involuntario se le consignó la suma menor que al momento de la consignación fue rechazada por el banco;

Finalmente, se le consignó el valor mencionado, la cual arroja un total de \$432.137, lo que lleva a concluir que el trabajador tiene a favor de la empresa la suma de \$87.410, es decir, que se le canceló un poco más de lo que realmente era el valor de las primas que le correspondían. Con esto se demuestra que nunca ha existido mala fe por parte de la empresa;

La empresa para ese momento (diciembre de 2016) tenía aproximadamente de 500 a 600 trabajadores, cancelándoles a través de DAVIPLATA y, dicho sistema no es perfecto y pueden existir inconsistencias como rechazo de una consignación, como en el caso del querellante, pero que una vez verificado el no pago, se hizo efectivo de inmediato la consignación mencionada;

Se debe examinar la buena fe del empleador y, en la primera citación se recalcó y demostró que nunca existió mala fe y que el hecho que produjo la querrela, solo se debió a un error involuntario; pero que se ha

Leinfant

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

desconocido y a la vez sorprendido, al no permitirle a la empresa seguir demostrándolo, ya que en el procedimiento inicial de las comunicaciones no se ha escuchado, anulando por lo tanto el derecho a la defensa. Recordando que las indemnizaciones o sanciones no pueden ser automáticas, siempre se establece el principio de la buena fe como mandato constitucional y como principio, soportado siempre en el debido proceso.

Como petición incoada a los alegatos se expone que, se ordene la nulidad de todo lo actuado, por violación al debido proceso, por no haber notificado en debida forma a la empresa ni su apoderado, como si se hizo para la notificación de los alegatos y; que por sustracción de materia al no existir mala fe por parte de la empresa, se le debe absolver de cualquier sanción, pues finalmente consignó la suma debida al trabajador, quedando sumas a favor de la empresa.

Fundamente sus alegatos en que, la Corte Suprema de Justicia precisa que, la jurisprudencia de la misma Corte tiene adocinado que la indemnización moratoria no comporta una sanción automática que tenga su fuente en el simple incumplimiento o retardo en el pago de determinadas acreencias laborales, ya que antes de su imposición debe el juzgador examinar las razones que condujeron al empleador a incumplir con el pago de los salarios y prestaciones sociales o a demorar la cancelación de los mismos, de modo que si esa actitud militan circunstancias atendibles, sin perjuicio de la condena al pago de los valores insolutos, podrá exonerarse si ha demostrado en juicio un proceder leal y correcto que justifique su omisión, vale decir buena fe.

A la empresa debe escuchársele y vencérsele para poder establecer la aplicación de una sanción de carácter moratorio o administrativo y presumir su buena fe por mandato constitucional y, en el caso concreto la empresa no ha incumplido sus obligaciones y, las circunstancias fácticas que dieron lugar al no pago total de las primas, no es atribuible a sanción alguna, por lo que debe en caso de no aplicarse la nulidad, la absolución o exoneración de cualquier cargo contra la empresa.

II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número 0108 del 24 de enero de 2018 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial, se formuló cargos en contra de B. P. O. OUTSOURCING S. A. S. por la presunta violación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS

De acuerdo a la querrela del ciudadano JAIR ENRIQUE ORTIZ CANTILLO y los documentos aportados, entre ellos: el certificado de cámara de comercio, la Investigada tienen por razón social:

- 1) B. P. O. OUTSOURCING S. A. S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, NIT. 890.101.897-2, con domicilio en Barranquilla y, Atlántico en la calle 70 No. 43 – 61, representada legalmente por la ciudadana ELENA ANTONIA ROCHA RODRIGUEZ.
- 2) Aclarando que la condición de encontrarse en proceso de Liquidación Judicial aparece registrada en el certificado sobre existencia y representación legal con posterioridad a la diligencia adelantada por el funcionario y, que sólo se viene a observar al momento de la emisión de este proveído.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

En el expediente se encuentran entre otros los siguientes documentos:

- Comprobante del pago del reajuste de la prima de servicios del segundo semestre de 2016, por valor \$277.072, efectuado el día 2 de octubre de 2017, esto es, 9 meses y 12 días después de la fecha en que se debió haber cancelado.

V. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo a los hechos y las pruebas recaudadas, se concluye lo siguiente:

Beles

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

- 1) La empresa B. P. O. OUTSOURCING S. A. S. EN LIQUIDACION JUDICIAL incumplió con el pago de la prima de servicios correspondiente al segundo semestre de 2016 y, solo vino a cumplir cabalmente con el pago el día 2 de octubre de 2017.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LOS INVESTIGADOS

La empresa se sustrajo del derecho de presentar los Descargos concedidos los cuales fueron notificados a través de la página WEB ante la imposibilidad de hacerlo personalmente o por aviso; dado que las comunicaciones enviadas con tal fin, fueron devueltas por la empresa de correos 472.

En cuanto a los alegatos, la empresa solo se limita a establecer que la entidad no puede imponer sanción moratoria por el no pago oportuno y a alegar una nulidad improcedente, habida cuenta que durante el trámite de la investigación se le ofrecieron todas las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

VII. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De los hechos probados, se desprende que encontrándose vigente el contrato de trabajo del querellante, la Investigada infringió la siguiente normativa:

Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece el monto y la periodicidad del pago de las primas de servicios.

VIII. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

En consecuencia, al incumplir el (la) Investigado (a) la cláusula 36ª, literal D, de la CCT, en consonancia con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo; se hace acreedora a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

El referido numeral primero del artículo 486 prescribe que *“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que considèren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”*

Cabe señalar que de acuerdo al citado artículo 7º de la Ley 1610 de 2013; la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio proceso administrativo de carácter

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

sancionatorio a la empresa B. P. O. OUTSOURCING S. A. S. EN LIQUIDACION JUDICIAL formulándose cargos mediante el Auto señalado, por la presunta violación arriba indicada.

Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

En el procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por esta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto habiéndose garantizado el debido proceso por parte de la administración, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar al encartado, a quien le asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al momento y durante el desarrollo procesal, tal y como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro Manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 “PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P. C. a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias...”. Como en este caso ocurrió, que las personas investigadas, teniendo la oportunidad de probar los supuestos de hecho a él endilgados, no lo hicieron.

Por otro lado las pruebas existentes y las conductas del (de la) Investigado (a) ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de los incumplimientos. Así pues queda el antecedente de que la Investigada no hizo uso de su oportunidad procesal para presentar los descargos y los alegatos que permitieran ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Graduación de la sanción

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, establece que las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

De acuerdo a las normas violadas, en el presente caso, el no pago oportuno de las primas de servicios, causan un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados del trabajador quien a la sazón durante el periodo de junio a diciembre de 2016 y posteriormente se encontraba en estado de limitación de su salud que le generaron incapacidades, constituye el criterio para graduar la sanción en contra de la empresa B. P. O. OUTSOURCING S. A. S. EN LIQUIDACION JUDICIAL.

Luca

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la *Función Coactiva o de Policía Administrativa* al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, *aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*"

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de razonabilidad y el segundo al principio de proporcionalidad, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de razonabilidad ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover ésta Coordinación dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Revisada la normatividad en materia de Inspección, Vigilancia y Control laboral se observa que no existe norma que determine de manera concreta la cuantía sancionatoria, sin embargo atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción que oscila entre uno (1) y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legal mensual vigente, se tiene que por haberse incumplido lo dispuesto en el cláusula convencional, en consonancia con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo; la sanción a imponer, equivale a diez (10) salarios mínimos mensuales legal vigente.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Sancionar a la empresa B. P. O. OUTSOURCING S. A. S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el NIT. 900.402.254-4, domiciliado en Barranquilla, representada legalmente por la ciudadana ELENA ANTONIA ROCHA RODRIGUEZ, identificada con la c.c. No. 22.693.528 o por quien haga sus veces, con MULTA de diez (10) salarios mínimos legal mensual vigente, equivalentes a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160.00) con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por la violación a las normas de extralegal y legal relacionadas en la parte motiva del presente proveído.

Advertencia.- En caso de no realizarse la consignación del valor de la multa en el término de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en

Copier

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificaciones:

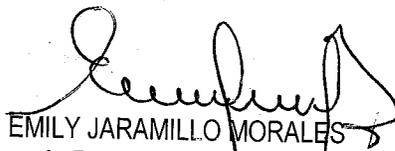
- B. P. O. OUTSOURCING S. A. S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, en la calle 70 No. 43 – 61 en este Distrito de Barranquilla y, en el correo electrónico emersonabogado@hotmail.com
- El ciudadano en el correo electrónico jairortiz1979@hotmail.com

ARTÍCULO 3° Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

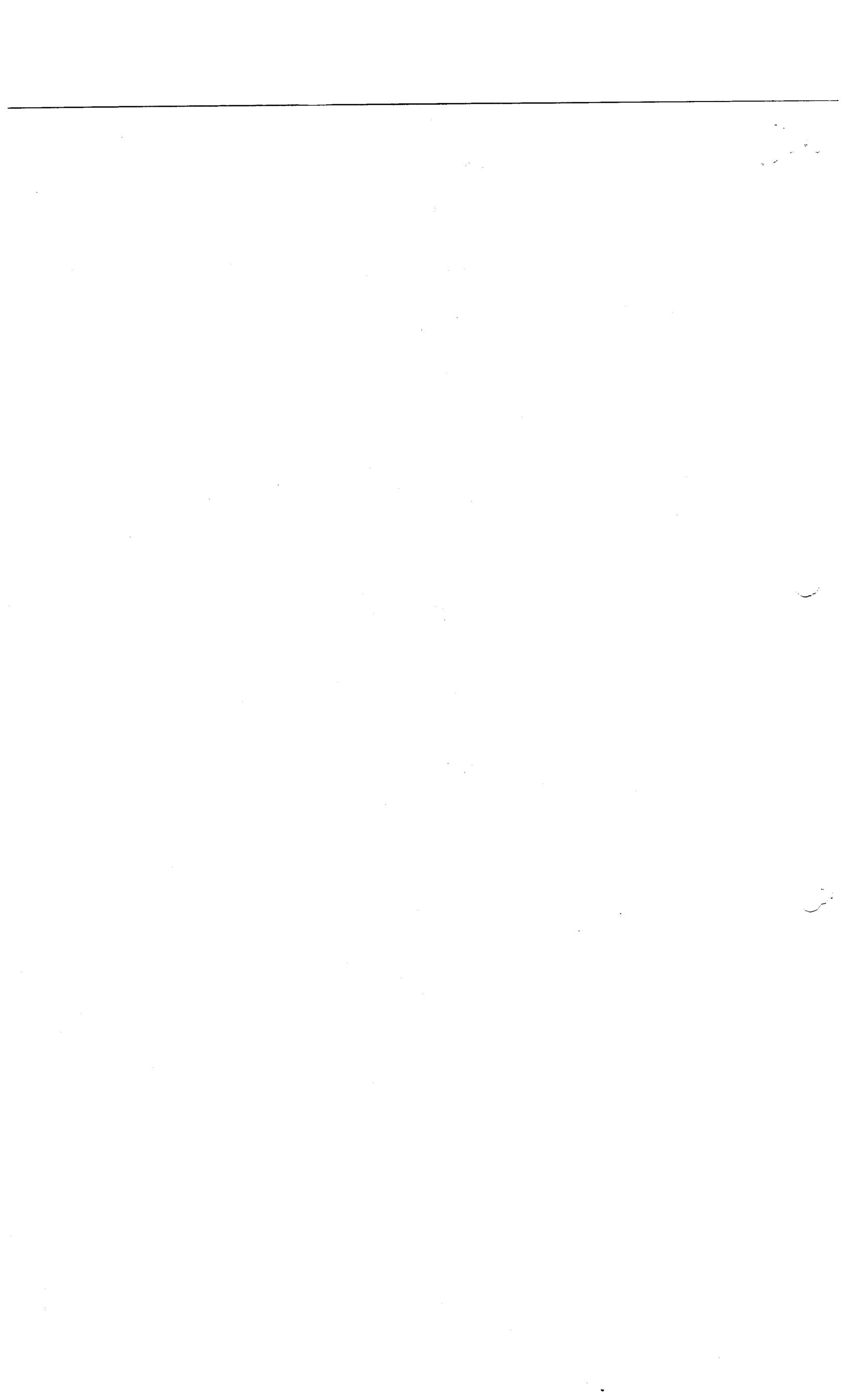
ARTÍCULO 4° Dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, remítase a la Dirección Regional Atlántico del Sena, la primera copia autentica con nota de prestar mérito ejecutivo, y los respectivos anexos para el correspondiente cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los



EMILY JARAMILLO MORALES
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control





El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintiocho (28) días de enero de 2020, siendo las 8: 00 am.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 00000618 de 28-05-2019 al señor R/L BPO OUTSOURCING SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor **R/L BPO OUTSOURCING SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL** mediante formato de guía numero YG246626318CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	03 de OCTUBRE del 2019
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 00000618 del 28 de MAYO del 2019 "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal. El recurso de apelación pondrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; este será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso ante el funcionario que dicto la decisión.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 07 paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 28-02-2020

En constancia.


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 05-03-2020, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 00000618 de 28/05/2019 contra esta proceden los recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor **R/L BPO OUTSOURCING SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**, queda surtida por medio de la publicación del presente Aviso. En la fecha 06-03-2020.

En constancia:


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



